

SENTENCIA No. 03/2012

ALFREDO ANTONIO ANGULO RIOS

JUICIO No.: 000008-0123-2009-LB

VOTO No. 03/2012

RAFAEL MENDOZA RODRIGUEZ

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua,

veinte de enero del dos mil doce. Las once y diez minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Que ante el Juzgado Local Único del

Municipio de Matiguás, el veinte de octubre de dos mil nueve a las nueve y cuarenta minutos de la mañana se presentó el señor

ALFREDO ANTONIO ANGULO RIOS, a interponer demanda con acción de pago de prestaciones laborales, séptimos días y días

feriados laborados mas la multa por el pago atrasado del decimotercer mes, al señor **RAFAEL MENDOZA RODRIGUEZ**. El

demandado contestó la demanda oponiendo la excepción de Falta de Acción e Ilegitimidad de Personería. Mediante sentencia de las ocho

y treinta minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil diez el juzgado declaró sin lugar la excepción de ilegitimidad de

personería, apelando el recurrente y remitiéndose los autos al Tribunal de Apelaciones Circunscripción norte, Sala Civil y Laboral

por Ministerio de Ley de Matagalpa, autoridad laboral que dictó sentencia el día veintisiete de noviembre del año dos mil diez a las

nueve y diez minutos de la mañana, confirmando la sentencia dictada por el juez a-quo y regresando las diligencias al juzgado de origen. El

juzgado abrió a prueba el juicio y dictó su sentencia el día veintiocho de abril del año dos mil once, a las ocho y cincuenta y nueve minutos

de la mañana declarando sin lugar la excepción de Falta de Acción opuesta por el demandado y con lugar el pago de prestaciones

laborales. El veinticuatro de mayo del año dos mil once la parte demandada apeló de la sentencia de primera instancia, se le

concedió el termino de ley a la contraria para que alegara lo que tuviese a bien de los agravios del recurrente sin que este hubiera

comparecido, se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES y siendo

el caso de resolver; **SE CONSIDERA: PRIMERO:** Expresa el apelante en su primer agravio que se agravia de la sentencia de primera

instancia en el numeral dos de los considerandos por haber tenido el judicial comprobada la relación laboral que existió entre el señor

Alfredo Antonio Angulo Ríos y su persona, así como el cargo de ayudante de autobús que el trabajador dijo tener, y que a juicio del

judicial se comprobó mediante declaración testifical de los señores Winston Ríos, Roger Rizo Castro y Roberto Evangelio Montoya, afirmando el recurrente que en dichas declaraciones no se comprobó la relación laboral y que por el contrario en las declaraciones vertidas por los testigos se relacionó al trabajador con el señor Ramón Mendoza Montenegro por existir entre ellos un contrato de arriendo. El agravio expresado por el recurrente ataca la existencia de la relación laboral que el judicial tuvo como probada, dicho argumento tiene relación con la Excepción de Falta de Acción que promovió el demandado en su escrito de contestación de demanda que rola a folio 4 de las diligencias de primera instancia, en donde el aquí recurrente dice y explica: “Niego, Rechazo y Contradigo, que el gratuito demandante ejerciera labor de revisar, limpiar, cambiar llanta, cuando surgían desperfectos y hacer cuenta de los boletos vendidos, cuando en verdad nunca pudo haber hecho todas estas diligencias, sino trabajaba formalmente en la unidad de transporte, en vista que mi hijo nunca me informó que este fuera trabajador asalariado **y al preguntarle me ha expresado que de lo que yo le pagaba a el, este le daba dos tiempos de comida y le brindaba una ayuda económica sin compromiso**”. Negrita y subrayado de este Tribunal, aceptando desde ese momento que su hijo era su trabajador a quien el recurrente le pagaba y de este pago él le daba dos tiempos de comida y ayuda económica al trabajador aquí apelado, hecho que habla por si solo, pero por ser el argumento de la excepción de falta de acción debe resolverse en la sentencia definitiva, es perentoria y está referida al objeto del litigio por lo que **este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones se referirá a la existencia o no de relación laboral**, la que puede derivarse de un contrato de trabajo o **no**. En la práctica muchos empleadores no **formalizan** la prestación de servicio o de trabajo para no comprometerse al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación laboral a favor del trabajador, por suerte y para amparo del trabajador, en el art. 19 CT se define que la “Relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración”. Para mejor comprensión del precitado artículo este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones tiene a bien explicar el alcance de la norma jurídica traída a análisis, dado que la excusa de

la no contratación directa del empleador ya sea escrita o verbal, es un argumento utilizado de forma recurrente para desconocer la existencia de la relación laboral, entonces, la legislación laboral previene que ante la negación de la existencia de la relación laboral por falta de acuerdo, convenio o contrato previo entre las partes, y siempre que se pruebe la prestación de servicio o la realización de un determinado trabajo a favor de otro ya sea este una persona natural o jurídica se estará frente a una relación laboral, indistintamente de la causa que la motive y si esta es expresa o tácita, si el empleador consiente la prestación del servicio, le depara un beneficio y además por ello entrega retribución, sin lugar a dudas existe relación de trabajo, de igual forma en el art. 6 CT parte infine establece que cuando el trabajador, por necesidad implícita de la naturaleza del servicio u obra a ejecutar, conforme pacto o costumbre, requiera del auxilio de otra u otras personas, el empleador de aquél lo será de éstas, previo consentimiento expreso o tácito. Esto es precisamente lo que ha ocurrido en el caso sub iudice, el trabajador dió su trabajo a cambio de dos tiempos de comida y una ayuda económica por laborar como ayudante de autobús en la ruta Sitio Histórico–Matiguás y viceversa, ruta que estaba en administración del hijo del recurrente, de nombre Ramón Antonio Montenegro, por designación de su padre y dueño de la unidad de transporte, quien a su vez pagaba el salario directamente al hijo e indirectamente al trabajador aquí apelado, además aceptó que tuvo conocimiento que el joven Angulo Ríos andaba en el auto bus pero sin compromiso, sin ejercer acciones tendientes a evitar que este realizara el trabajo como ayudante, aceptando tácitamente la relación laboral, por ello resulta evidente la existencia de la relación laboral, siendo extraño que a pesar de haber manifestado el mismo recurrente en la contestación de la demanda que la relación con su hijo era de trabajo en razón de pagarle por administrar la unidad según lo que ya se relacionó, luego mantuviera el argumento del arrendamiento del vehículo (autobús) y sin haber demostrado la existencia del contrato para sustentar la excepción de ilegitimidad alegada por él mismo, en razón de que el referido contrato de arriendo fue presentado posteriormente en documento privado sin estar protocolizado, habiéndose declarado sin lugar la excepción de ilegitimidad por sentencia firme. La actuación del demandado es contraria a la lealtad procesal y buena fe que debe

prevalecer en todo proceso, por lo anterior no se acoge el agravio expresado y motiva la condenación en costas al recurrente.

SEGUNDO: Se agravia el recurrente del numeral tres de los considerandos, ya que en este, el juez a-quo, expresa que no fue negado en la contestación de la demanda el salario semanal devengado por el señor Alfredo Antonio Angulo Rizo, de seiscientos córdobas, y a consideración del recurrente falta a la verdad en vista de que en la contestación de la demanda que rola en diligencias de primera instancia si fue negado el salario de forma expresa, sin embargo es opinión de este Tribunal Nacional que al haberse declarado la existencia de la relación laboral en el Considerando que antecede, después de haber sido negada hasta la saciedad por el demandante, de mero derecho, los derechos conexos y derivados de la relación laboral y que también fueron negados por el demandado aquí apelante deben declararse procedentes, sin necesidad de entrar a probarlas, **por presunción humana evidente de que no han sido satisfechas las prestaciones demandadas.** El Arto. 345 C.T., establece como medios de prueba la “**presunción humana**”, la cual admite prueba en contrario. Esta presunción humana resulta evidente, por elemental sentido común, **cuando alguien que es demandado por pago de PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES**, niega la relación laboral y cada uno de los conceptos demandados por el trabajador-demandante producto del vínculo laboral, esta negación se funda en que quien demanda nunca ha sido contratado o nunca le ha trabajado, este es precisamente el argumento que aun en esta instancia sostiene el recurrente. Entonces, si se prueba que hubo relación de trabajo, debe presumirse de que el demandado- empleador no cumplió efectivamente con lo demandado; lo cual, además estaba obligado a probar conforme los Artos. 1079 y 1080 Pr. GUILLERMO CABANELLAS, en su "**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**", tomo VI, Pág. 390, Editorial Eliastra, 25ª Edición, expresa: "**En estrictos términos jurídicos, las presunciones constituyen en lo civil un medio de prueba legal, inatacable unas veces y susceptible de contraria demostración en otras. En este aspecto expresa Escriche que la presunción es la conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien, la consecuencia que**

saca la ley o el magistrado de un hecho conocido o incierto". Por lo que no se acoge el agravio. **TERCERO:** El apelante en su agravio III y IV se agravia de la sentencia de primera instancia en el numeral cuatro y cinco de los considerandos, ya que en el, el juez a-quo afirma que el recurrente admitió que al señor Antonio Alfredo Angulo Ríos, se le brindaban dos tiempos de comida y una ayuda económica, por lo que expresa el recurrente que, lo que si admitió al contestar la demanda fue que su hijo Ramón Antonio Mendoza Montenegro era quien le daba dos tiempos de comida y una ayuda económica al trabajador, sin compromiso, afirmando el apelante que su hijo lo hacía en calidad de arrendatario de la unidad de transporte, como consecuencia de un contrato de arrendamiento de transporte suscrito entre ambos, dejando entre ver que él no tenía otro vínculo con este arrendador y para lo cual acompañó en el proceso un contrato privado de arrendamiento, dicho contrato es contrario a lo que expreso de forma clara y directa el recurrente en la contestación de agravios y que ya fue analizado en el Considerando primero, por lo que este agravio tampoco es acogido. **CUARTO:** El recurrente en este agravio se refiere a la contradicción del argumento planteado por el actor en su libelo de demanda en el que afirma que fue Rafael Mendoza Rodríguez quien lo contrató de forma verbal para trabajar como ayudante en un bus de su propiedad y que posteriormente mediante absolución de posiciones confesó que fue su hijo Ramón Antonio Mendoza Montenegro, dicho agravio retrotrae el argumento de la ilegitimidad de personería y la falta de capacidad para ser demandado, de la revisión del expediente de primera instancia encontramos a folio cincuenta (F-50) sentencia dictada por el Juzgado Local Único del Municipio de Matiguás, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil diez, en la que se declaró sin lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería y se ordenó continuar con la tramitación del juicio principal, de esta sentencia apeló el demandado aquí apelante, apelación que fue declarada sin lugar según Certificación de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil diez que rola a folio cincuenta y seis de las diligencias de primera instancia, confirmando la sentencia dictada por el juez a-quo, lo cual en resumen se traduce

en la declaración de capacidad del demandado para actuar en juicio como demandado, por ser el propietario de la unidad de transporte, ambas sentencias, tienen valor de "COSA JUZGADA" al tenor del Arto. 272 C.T., que reza: **"LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS TRIBUNALES DE APELACIONES CAUSARÁN ESTADO DE COSA JUZGADA."** Lo anterior, ha sido confirmado por nuestro máximo Tribunal de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, al decir: "Apegándonos al espíritu de la Ley Laboral se reafirma que los juicios laborales terminan en segunda instancia, pasando la sentencia a autoridad de cosa juzgada." (Sent. No. 140, B.J. 28 de Julio 1999/Pag. 329-330). Ahora bien, LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", respecto al valor de la Cosa Juzgada, ha dicho: **"LA SANTIDAD DE UNA SENTENCIA FIRME DEBE RESPETARSE"**. Al producirse un Fallo, la ley proporciona los recursos adecuados, o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contenga, pero tales remedios o recursos deben de interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, pues de lo contrario se convierte en una Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y por lo tanto, **INATACABLE**. Lo cual significa que el agravio del apelante resulta ser improcedente por pretender que este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones establezca además de la inexistencia de la relación laboral la competencia para ser demandado en juicio, de esto ultimo conoció y declaró su existencia un órgano judicial competente mediante sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, razón por la que el agravio debe desestimarse. **QUINTO:** En este agravio el recurrente ataca la sentencia por considerar que la judicial tomó como parámetro de juicio la cantidad de Ciento tres mil ciento veinte córdobas (C\$103.120.00) en concepto de prestaciones laborales no pagadas, lo que se refleja en la sentencia numero 003/2010 dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil diez, cantidad que solicita el demandante en su libelo de demanda y que no es conforme a la sumatoria de las cantidades demandadas, por lo que pide se declare la nulidad absoluta y perpetua en la forma indebida de pedir ya que el juicio se tramitó por esa cantidad, pero que en realidad corresponde a Cuarenta y tres mil ciento veinte córdobas (C\$43,120.00). Siendo este argumento fundamento de excepción como previene el art. 821 Pr., y el momento

oportuno para alegarlo era en la contestación de demanda, sin que en esa oportunidad procesal el aquí recurrente se pronunciara al respecto, haciéndolo en esta instancia mediante interposición de incidente de nulidad tratando de anular el proceso, aunque ya no caben sus alegatos, sobre el monto total demandado el error de suma no acarrea la nulidad del proceso, mucho menos cuando en ninguna sentencia derivada del juicio se mandó a pagar tal cantidad por tratarse de un error evidente de la demanda que no fue ni remotamente tomado en cuenta por el juez a-quo ya que esa autoridad dio su fallo conforme lo alegado y probado en el juicio. Tratándose de una nulidad este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones tiene a bien explicar que **EL INCIDENTE DE NULIDAD** procede cuando un acto procesal carece de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución, esto es que por no existir su presupuesto legal no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente. Acto nulo es pues, aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende constituye una violación de la norma jurídica. **El Incidente de Nulidad** de un acto procesal, tiene limitado su campo de acción a los VICIOS IN PROCEDENDO, sean defectos de forma (recaudos formales extrínsecos) como la falta de mención del lugar y fecha, del nombre de las partes cuando éstos se requieran, o por incumplimiento de las solemnidades legales (recaudos formales intrínsecos) como la falta de fundamentación suficiente. Sin ningún perjuicio de lo anterior, en el proceso rige el principio de preclusión que tiene efectos notorios sobre la validez y la nulidad de los actos procesales, y rige también el principio de la cosa juzgada, por virtud de ésta, un acto nulo puede convertirse en válido irrevocablemente o lo contrario. **MOMENTO PARA PROMOVER EL INCIDENTE:** El Art. 297 del C.T., establece que todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a más tardar el siguiente día hábil de que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Igual plazo señala el Art. 240 Pr. Dichos artículos señalan una excepción a este plazo que se presenta cuando se trata de vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del proceso, que no es el caso de autos. Mediante sentencias interlocutorias se resolvió sobre la procedencia de la excepción de ilegitimidad de personería, no sobre el fondo del asunto y por lo tanto

no se mandó a pagar ninguna cantidad, en la sentencia recurrida, donde si se resolvió el fondo el juez a-quo mandó a pagar individual o separadamente las cantidades pedidas en concepto de vacaciones, decimotercer mes proporcional, indemnización por el período laborado y multa por pago atrasado de decimotercer mes, sin que estas cantidades se acerquen a la suma de Ciento tres mil ciento veinte córdobas (C\$103.120.00), por el contrario corresponden a once mil setecientos córdobas (C\$11,700.00) por lo que el incidente interpuesto resulta improcedente y el agravio debe desestimarse.

POR TANTO: Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo y Artículo 40 bis contenido en el Artículo primero de la Ley 755, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** I.NO HA LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL MONDOZA RODRIGUEZ, SE CONFIRMA la SENTENCIA dictada por el Juzgado Local Único del Municipio de Matiguás Departamento de Matagalpa, a las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana del día veintiocho de abril del año dos mil once. II.- Se condena en costas al demandado, de conformidad al Considerando PRIMERO de la presente sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veintiuno de enero del dos mil doce.